

dad. Y mando, que esta prevencion, conforme á lo que resolvió el Rey Felipe IV, mi augusto predecesor, á consulta del Consejo de 26 de Junio de 1621, se inserte en la carta acordada circular que propone el Consejo en consulta separada (*es la ley siguiente*), y executa con motivo de recurso del R. Arzobispo de Valencia de 12 de Noviembre de 1763, coadyuvado por los demas Metropolitanos del reyno, oídos sus Sufragáneos en razon de los excesos del Tribunal de la Nunciatura; no habiendo cosa mas natural que enterar al Clero de las facultades del R. Nuncio, y ponerlos en estado de que, conociéndolas, no permitan que se exceda de ellas, ni se trastornen las disposiciones canónicas, rescripciones, instrucciones y concordias (7).

LEY VI. — El Nuncio de su Santidad y Jueces de apelacion no perjudiquen las primeras instancias de los Ordinarios.

D. Carlos III. por resol. á cons., y circ. del Consejo de 26 de Noviembre de 1767 dirigida á los Prelados, y repetida en otra de 9 de Febrero de 1778.

No pudiendo mantenerse el buen orden de la Disciplina eclesiástica si los súbditos no permanecen sujetos á sus Superiores inmediatos, y si estos no tienen expedita y libre su jurisdiccion ordinaria para el conocimiento y determinacion de sus causas en primera instancia, tan recomendada por el Concilio de Trento, por el Breve de facultades del Nuncio y repetidas constituciones Pontificias, como ofrecida observar por el Concordato del año de 1737, y el de 1640 (*Ley 2 de este tit.*), obligándose en este la Nunciatura á no perjudicar en manera alguna á los Ordinarios en sus primeras instancias, ni á despachar inhibiciones en virtud de qualquiera apelacion, sino de sentencia definitiva, ó auto definitivo ó que tenga fuerza de tal; y habiéndose no obstante quedado justamente los Ordinarios, que en contravencion de tan respetables disposiciones se les impide el libre conocimiento de la primera instancia, se admiten recursos y apelaciones frívolas, y se extraen las causas y los súbditos de sus Jueces ordinarios; para evitar estos graves perjuicios turbativos del buen orden de la Disciplina eclesiástica, se encarga á los Jueces de apelacion, que observen lo dispuesto por el Concilio y Concordatos, sin perjudicar en manera alguna las primeras instancias de los Ordinarios; quienes deberán defender con zelo y constancia su jurisdiccion, dando cuenta á el Consejo de las contravenciones é impedimentos por medio de su Fiscal, para que interese su oficio en la

(7) Con la citada circular acordada del Consejo (que es la ley siguiente) dirigida de Real orden á los Prelados eclesiásticos seculares y Regulares en 26 de Noviembre de 67, y repetida en el de 78 á los mismos, y tambien á las Chancillerias y Audiencias para su puntual observancia, se les remitió un exemplar impreso de la concordia y ordenanzas hechas en 640 por el Nuncio Don Cesar Facheneti, contenidas en la ley 2 de este título; y otro del Breve de 18 de Diciembre de 768, contenido en la ley 4, comprehensivo de las facultades del Nuncio, á fin de que dichos Prelados no permitiesen que se excediera, ni contraviniese á las disposiciones canónicas que se citan en la circular, tocante á mantener en buen orden la Disciplina eclesiástica secular y Regular, y á no perjudicar á los Ordinarios en las primeras instancias.

proteccion y tuicion de la autoridad de los Ordinarios; á quienes S. M., como especial protector del Concilio de Trento y sagrados Cánones, no dexará de dispensar su Soberano amparo y proteccion por medio del Consejo, encargado estrechamente por las leyes del reyno en el cuidado de que se observe y cumpla lo dispuesto y ordenado por el mismo Concilio.

No puede mantenerse en su vigor la disciplina Regular si los súbditos no están sujetos á sus Superiores Regulares, no solo en logubernativo y económico, sino tambien en lo judicial y contencioso. Clemente XII en su bula que comienza, *Alias Nos*, expedida el año quarto de su Pontificado en 7 de diciembre de 1753, adhiriéndose al decreto general expedido de orden del Papa Sixto V por la Congregacion de Obispos y Regulares, en el qual se manda, que los Religiosos de qualquiera Orden que sean, en los casos en que les es lícito apelar de sus Superiores, no puedan hacerlo sino *gradatim et ordine servato*, es á saber, del Superior local al Provincial, y de este al General; ordena, que los Religiosos de San Agustin observen esta regla, prohibiendo *sub pœna nullitatis*, que se admita recurso ni apelacion alguna fuera de la Orden, mientras no estén decididas y determinadas gradualmente las causas por los respectivos Jueces Superiores Regulares, con que están conformes otras disposiciones canónicas. La observancia y cumplimiento de esta providencia contiene á los súbditos en el debido respeto á sus Superiores, evita que vaguen por los Tribunales fuera de la Orden, y asegura que en lo correccional y perteneciente á disciplina Monástica se observe lo dispuesto en el cap. *ad nostram de appellationibus*, y lo prevenido en la concordia de Don César Facheneti: y en su cumplimiento se encarga á los referidos Prelados, que en estos asuntos guarden y hagan guardar lo ordenado por las referidas disposiciones; y que sin perjuicio de los recursos protectivos que introduzcan las partes, den cuenta al Consejo de las contravenciones por mano de su Fiscal.

Otro agravio no ménos perjudicial padece la disciplina Monástica y sus Prelados en las gracias, licencias é indultos que piden los Regulares á la Nunciatura, solicitando con importunas preces y molestias diferentes dispensaciones, con que se substraen de sus Prelados, se apartan de su vocacion, y causan deformidad en el Orden Religioso, no sin nota y escándalo de los fieles. En lo capitulado con Don César Facheneti (*Ley 2.*) estan declaradas las dispensaciones que se deben negar en este punto, no solo á los Regulares sino tambien á los seculares, y solo se permitieron con causa legítima en algunos casos; sobre lo qual deberán estar muy atentos los Prelados eclesiásticos, seculares y Regulares, para evitar, del modo mas honesto que puedan, los daños que por ellas recibe el buen orden de la Disciplina eclesiástica, poniéndolo en noticia del Consejo por mano de su Fiscal, como está resuelto á consulta de 9 de Enero de 1765.

Para que los Prelados eclesiásticos, seculares y Regulares se hallen bien informados, en respuesta de sus representaciones, de las Reales intenciones dirigidas á

que se observen en estos reynos las disposiciones del Concilio de Trento, los Concordatos, bulas Pontificias, y demas disposiciones canónicas que prohiben estrechamente los abusos que dan motivo á sus justas quejas, y asimismo de las facultades del Nuncio de su Santidad, se les remita copia de las últimamente presentadas, y del *exequatur* ó *pase* dado á ellas, con otra de la concordia con el Nuncio Don Cesar Facheneti. Con presencia de todo se encarga á los referidos Prelados, que en continuacion de su zelo pastoral observen y hagan observar por su parte las disposiciones del santo Concilio, concordatos y constituciones que van insinuadas, procurando, que no se turbe el buen orden de la Disciplina eclesiástica, no solo en las apelaciones, inhibiciones, comisiones *extra Curiam* y dispensaciones, sino en los demas puntos que estan decididos y mandados observar por la autoridad eclesiástica; teniendo tambien presente las leyes y costumbres del reyno, de modo que cada Obispo y Ordinario tenga libres y expeditas sus facultades y jurisdiccion ordinaria en sus súbditos; á cuyo fin los Metropolitanos usarán de la moderacion que previenen los sagrados Cánones, para no ofender la autoridad de los Sufragáneos, y estos las de los Prelados inferiores. Los Provinciales y Generales de las Ordenes establecidas con residencia en estos reynos mantendrán las de los Superiores locales; con cuyo mutuo honor y reciproco decoro de los Superiores seculares y Regulares serán mas atendidos y respetados de sus súbditos (8).

LEY VII.—Observancia de lo dispuesto en la ley precedente, sobre que el Nuncio y tribunal de la Rota no perturben á los Ordinarios su jurisdiccion en primera instancia.

D. Carlos IV. por resol. á cons., comunicada en circ. del Consejo de 28 de Agosto de 1804.

Sin embargo de la orden circular de 26 de Noviembre de 1767, comunicada á todos los prelados eclesiásticos seculares y Regulares de estos reynos, cuya puntual observancia se encargó á los mismos, y á las Chancillerias y Audiencias por otra de 9 de Febrero de 1778, se me han dirigido últimamente por el Reverendo Obispo de Avila dos representaciones, quejándose del Tribunal de la Rota, porque habia intentado turbar su jurisdic-

(8) En otra circular acordada del Consejo de 26 de Enero de 1769, teniendo presente las repetidas infracciones contra la anterior de 26 de Noviembre de 67 de acudirse á la Curia Romana, ya para avocar á ella las causas, ya para dar comisiones *omisso medio*, de que se originan graves dilaciones en los juicios eclesiásticos, elegirse los apelantes Jueces á su arbitrio, molestar á sus colitigantes, y faltarse al respeto debido á los Metropolitanos, y demas Superiores reguicolas inmediatos; á fin de cortar de raiz semejantes abusos se previene por punto general, que los Reverendos Obispos, Metropolitanos, y demas Jueces eclesiásticos seculares y Regulares del reyno admitan precisamente las apelaciones con determinacion al Metropolitano ó Superior inmediato del Juez de la anterior instancia, y no en otra forma; castigando á los Notarios que admitieren pedimentos de apelaciones vagas, ú *omisso medio*, y multando á los Procuradores y Abogados que los firmaren; haciéndolo así saber en sus respectivos Juzgados á todos sus dependientes generalmente; remitiendo al Consejo testimonio de haberlo así cumplido, y avisando de qualquier infraccion, y de la providencia que sobre ella se tomare.

cion ordinaria en primera instancia, mandando poner en libertad á un Párroco de su diócesi, á quien tenia procesado por varios delitos. Pedido informe á la Rota por medio del M. R. Nuncio de su Santidad, lo executó, é intentó persuadir, que sus procedimientos habian sido arreglados á Derecho, práctica y disposiciones civiles y eclesiásticas, fundándose substancialmente, en que no habia avocado los autos, inhibido ó turbado en modo alguno la jurisdiccion ordinaria para el conocimiento en primera instancia; pues aunque habia decretado la excarcelacion del expresado Párroco, por habere acogido éste al Nuncio de su Santidad, y no haber causa suficiente para que continuase oprimido en una cárcel pública, esta proteccion era ordinaria y conforme á principios legales, y no prevenia ni impedia la suprema que corresponde á mi Real Persona, y presta el Consejo aun respecto al Eclesiástico oprimido; y la forma que por lo demas prescribió al Prelado diocesano era la ordinaria de Derecho, reducida á que oyese y administrase justicia al reo, admitiendo las apelaciones *prout de jure*: añadió, que esta forma es característica de todos los Tribunales superiores, y la usan los Reales, librando á cada paso provisiones que se llaman incitativas; y que en la Rota es muy comun el excitar la jurisdiccion de los Ordinarios en los casos de devolucion de autos, sin que se hayan agraviado de esto, ni hayan juzgado que se les perjudica en la pertenencia de sus instancias, pues es lo mismo que decirles, que obren en todo conforme á Derecho, quedando siempre expeditos los recursos de fuerza en su caso á los Tribunales superiores Reales.

Remitido todo al Consejo, manifestó la irregularidad que advertia, así en los procedimientos del M. R. Nuncio ó su Auditor, como en los de la Rota; pues estando limitadas las facultades del M. R. Nuncio en lo contencioso á la de cometer las causas en su caso á la Rota, ó á Jueces sinodales segun las circunstancias, no podia haber términos hábiles, hallándose pendiente ante los Ordinarios ó Metropolitanos la primera ó segunda instancia, para recurso alguno fundado en presentacion personal, acogida, proteccion, ó concepto de superioridad; ni la Rota, como Tribunal de alzadas, podia mientras pendiesen ante ellos dichas instancias, y antes que conforme á Derecho le correspondiese el conocimiento, prescribirles el modo de proceder, calificar sus providencias, impedir ó suspender el efecto de ellas, admitir los recursos fuera de los casos en que precediese la apelacion y correspondiese á aquel Tribunal, ó expedir despachos algunos, aun quando solo se dirigiesen á excitar su jurisdiccion, sin alterar la substancia de los procedimientos, y el orden gradual de las apelaciones.

Conformándome con este parecer de mi Consejo, me he servido mandar se haga entender al Asesor ó Auditor del M. R. Nuncio, y al Tribunal de la Rota, que no han podido ni debido turbar al Reverendo Obispo el ejercicio de su jurisdiccion en primera instancia, como lo han hecho en contravencion á las disposiciones y reglas del asunto; encargándoles su exácta y puntual obser-



vancia, recomendada ya repetidas veces, y muy señaladamente en las citadas circulares.

LEY VIII. — Ejercicio de las facultades del Nuncio contenidas en el Breve de su Santidad con algunas restricciones

D. Carlos IV. por Real orden de 31 de Diciembre de 1794, y resol. á cons. del Consejo, y auto acord. de 30 de Enero de 1795.

Habiendo visto el Breve de facultades del M. R. Arzobispo de Perges para ejercer las de Nuncio de su Santidad en estos reynos de España, remitido al Consejo en la forma ordinaria, mandamos se le devuelva, para que use de las que por él se le conceden, sin perjuicio de las leyes, pragmáticas, usos y buenas costumbres de estos reynos, Regalias de la Corona, bulas Pontificias, derechos adquiridos por el Concordato del año de 1753, y con arreglo en todo á lo dispuesto en el último Breve que dió nueva forma al Tribunal de la Nunciatura, y á lo resuelto con respecto á su execucion; con la específica restriccion de que, en atencion á la súplica interpuesta á su Santidad por los Fiscales, no use el referido M. R. Nuncio de las facultades generales que se le dan de visitar por sí, ó por medio de varones de probidad é idóneos las Iglesias patriarcales, metropolitanas y demas que expresa el artículo primero de dicho Breve; las en que se le conceden la averiguacion y correccion de cualesquiera personas que vivan mal y relajadamente, distraidas de sus institutos, ó que sean delinquentes (9): de las en que se le habilita para crear doce Notarios, y conocer de cualesquiera causas, que por recursos ó apelacion interpuesta ante el R. Nuncio de los Jueces ordinarios se substancie en su Tribunal, y cometerlas generalmente á los Jueces sinodales, ó á la Nunciatura: y para que pueda delegar sus veces en todo ó en parte, y dar comision á Jueces asistentes ó executores, sin que pueda variar el orden gradual de las instancias en los casos y juicios de que deba conocer, observándose lo dispuesto en la Real pragmática de 18 de Enero de 1770 (Ley 6. tit. 14.); y que estas restricciones y suplicaciones se anoten á continuacion del Breve (10).

(9) En Real orden de 9 de Noviembre de 1783, comunicada al Consejo con motivo de haber remitido S. M. al R. Nuncio, para que hiciera el uso que estimase conveniente, un memorial de doce Religiosos Cartuxos del Monasterio de Escala Dei en Cataluña, solicitando se les libertase de las aflicciones que padecian con las inquietudes y molestias que les ocasionaba el despótico gobierno del Padre Vicario; y resultado, que por su irregular conducta le separó el Nuncio de dicho Monasterio, y agregó á otro en calidad de buesped, mandó S. M., que en el caso de preparar el Vicario algunos recursos judiciales, ó el de fuerza, ántes de tomar providencia el Consejo, lo pusiera en su Real noticia; y que lo mismo executen en otros semejantes, en que con aprobacion de S. M., ó en virtud de oficios que se le pasen de su Real orden, proceda el Nuncio económicamente.

(10) Igual auto acordado se proveyó por el Consejo pleno en 17 de Agosto de 805, consiguiente á consulta resuelta por S. M. para el pase del Breve de 1 de Marzo, presentado por el actual Reverendo Nuncio, Arzobispo de Nicea, sobre el uso de sus facultades.

## TITULO V.

## DEL TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA.

LEY I.—Establecimiento del Tribunal de la Rota en lugar del Auditor del Nuncio.

D. Carlos III. por Real decreto de 26 de Octubre de 1773, y Breve inserto de 26 de Marzo de 1771.

Remito original al Consejo el adjunto Breve de su Santidad, para que publicándole, y haciéndole traducir é imprimir, se comunique á quien convenga; y para que en su vista me consulte lo que juzgue mas oportuno, para asegurar el acierto en la práctica de lo que su Santidad dispone, y en el establecimiento sólido y decoroso del nuevo Tribunal, sus oficinas y subalternos.

Breve de 26 de Marzo de 1771.

2 Habiendo sido informados poco ha, de que en el Tribunal de nuestra Nunciatura Apostólica de las Españas, el Auditor del Nuncio Apostólico, que en qualquiera tiempo ha sido en aquellos reynos, ha estado de mucho tiempo á esta parte en posesion de conocer y decidir en primera instancia como Juez ordinario los pleytos y causas así civiles como criminales de los Regulares, y demas exentos sujetos inmediatamente á la Silla Apostolica; y de que el mismo Auditor, tambien como Juez de apelacion, confirmaba ó revocaba las sentencias que habian pronunciado en las causas nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos de dichos reynos; para que en lo sucesivo se administre justicia á todos en las sobredichas causas mas expeditamente y con mas madurez, habiendo ántes considerado sériamente el asunto, hemos determinado establecer y prescribir por estas nuestras Letras una nueva forma, que se ha de observar en todo y por todo perpetuamente en el conocimiento de decision de ellas.

3 Por tanto, *motu proprio*, de cierta ciencia, con madura deliberacion nuestra, y con la plenitud de la potestad Apostólica privamos perpetuamente, y queremos y mandamos que se tenga por privado al Auditor del Nuncio nuestro y de la Silla Apostólica, que en adelante fuere en los reynos de España, de toda y qualquiera autoridad y jurisdiccion de conocer de todas y de qualquiera de las mencionadas causas, y de decidir las y determinarlas, así en primera instancia como en las ultteriores, ó en grado de apelacion; y en lugar del dicho Auditor, igualmente *motu proprio*, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica substituímos, ponemos y subrogamos perpetuamente un Tribunal, que se ha de llamar la Rota de la Nunciatura Apostólica, el qual se ha de erigir y establecer en la Villa y Corte de Madrid, de la diócesi de Toledo; y á este Tribunal de la Rota, que se ha de erigir y establecer como acabamos de decir, ha de cometer el Nuncio nuestro y de la dicha Silla, que lo fuere en lo sucesivo de los reynos de España, el conocimiento de las mencionadas causas, del mismo modo y forma que nuestro Tribunal, llamada la Signatura de Justicia en esta nuestra ciudad

de Roma, ha acostumbrado siempre cometer las causas á los Auditores de la Rota Romana.

4 El número de Jueces de que se ha de componer el Tribunal de la Rota de dicha Nunciatura por ahora ha de ser el de seis; los quales se han de dividir en dos turnos, de suerte que cada uno de estos turnos deba tener y constar de tres votantes ó votos: concediendo al ponente, es á saber, al uno de los tres á quien se haya dirigido la comision de la causa, no solo la misma facultad y jurisdiccion que tienen, y de que usan los Auditores de la sobredicha Rota Romana quando son ponentes en los actos judiciales que preceden á la decision, sino tambien el que tenga voto en la causa que él haya propuesto.

5 Y si por discordia ó diversidad de votos no quedasen decididas las causas propuestas, en tal caso, segun la norma y práctica de la Rota Romana, el dicho Nuncio podrá libre y lícitamente hacer que vote en las sobredichas causas quarto, y siendo necesario, tambien quinto Juez de los sobredichos. Y demas de esto, el dicho Nuncio, atendiendo al estado, circunstancias y calidades de cada una de las causas, podrá tambien libre y lícitamente cometer una y mas veces, así en el efecto suspensivo como en el devolutivo respectivamente, las causas decididas y determinadas por sentencia de un turno de dicha nueva Rota á otro Juez de ella del otro turno, de la misma suerte que se cometen por el Tribunal de la Signatura á otro Auditor de la Rota Romana. Y todos estos seis Jueces, de que se ha de componer dicho Tribunal de la Rota de la Nunciatura, se juntarán para la decision de las causas, ó en la casa de dicha Nunciatura, ó en la del Decano, es á saber, del que sea el mas antiguo de dichos Jueces, ó en otro sitio que señalare el dicho Nuncio que en adelante fuere.

6 Y siendo así que hasta ahora el mencionado Nuncio, en virtud de Letras Apostólicas é igual forma de Breve, nombraba seis Jueces *in Curia*, que gozaban el honor de ser Protonotarios Apostólicos, á los quales el mismo Nuncio cometia algunas veces el conocimiento de dichas causas; por tanto, á fin de que en lo sucesivo el nombramiento de los seis Jueces, que han de ser igualmente eclesiásticos, y de quienes se ha de componer dicha Rota, se haga atendidos los méritos, ciencia y calidades de cada uno, queremos y determinamos, que este se haya de hacer perpetuamente por Nos, y por los pontífices Romanos sucesores nuestros, por Letras Apostólicas en igual forma de Breve, á presentacion de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Rey Católico de las Españas, y de sus sucesores en los mismos reynos. Por lo tocante al Fiscal que ha habido siempre en la sobredicha Nunciatura Apostólica, permanecerá con su mismo oficio, y tendrá lugar en la Rota que se ha de erigir, segun va expresado: y en adelante ha de ser precisamente Español, y elegido por Letras nuestras, ó de nuestros sucesores en igual forma de Breve; constando ser su persona del agrado y aceptación de dicho Rey Carlos, y de sus sucesores en los dichos reynos.

7 Mas no ha de poder el dicho Nuncio cometer to-

das las causas á este Tribunal de la nueva Rota; pues Nos *motu proprio*, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica establecemos y mandamos, que esté obligado y deba cometer en lo sucesivo las causas de los exentos, que residen ó habitan en las provincias de dichos reynos, á los Ordinarios locales, ó á los Jueces sinodales en las mismas provincias, reservando la apelacion á la Nunciatura Apostólica. Por lo respectivo á las demas causas, que vienen á la sobredicha Nunciatura en grado de apelacion interpuesta en segunda ó tercera instancia de las sentencias de los Ordinarios ó Arzobispos de dichos reynos, establecemos y mandamos, que el mencionado Nuncio que en adelante fuere, consideradas todas las circunstancias de las enunciadas causas, de las personas y de las distancias de los parages, y observando en quanto ser pueda lo dispuesto por los sagrados Cánones y Concilios, que prohiben se extraigan sin grave causa de sus respectivas provincias los pleytos y los litigantes, deba cometer las dichas causas, ó á los Jueces sinodales de las diócesis, ó á la sobredicha nueva Rota.

8 Asimismo establecemos y mandamos, que en las causas criminales se observe perpetua y puntualmente en todo y por todo lo prescrito por el Concilio Tridentino, por los sagrados Cánones, y por las constituciones Apostólicas acerca de las apelaciones y recursos, en todo lo que sea compatible con esta nueva forma de juzgar las causas establecida por estas nuestras Letras: por lo qual se observará perpetuamente el orden gradual y legitimo en admitir y recibir las apelaciones, y qualquiera recurso; de suerte que siempre quede salva á los Ordinarios la facultad de conocer en primera instancia, y quede subsistente la disciplina Regular Monástica en cuanto á la correccion de los Regulares.

9 Y aunque mediante lo dispuesto hasta aqui por las presentes, quede suprimida enteramente, por lo respectivo á las mencionadas causas, toda la jurisdiccion del Auditor de dicho Nuncio Apostólico que en adelante fuere, como va expresado; no obstante queremos y determinamos, que por Nos y por los dichos sucesores nuestros, por Letras Apostólicas en igual forma de Breve, se elija en lo sucesivo por Asesor ó Auditor de dicho Nuncio un varon eclesiástico dotado de prudencia, ciencia y virtud, que ha de ser Español, y tambien del agrado y aceptación del dicho Rey Carlos y de dichos sus sucesores; del qual Asesor ó Auditor se ha de valer dicho Nuncio que en adelante fuere, para que con intervencion del mismo Asesor ó Auditor se libren todos los despachos de Gracia y Justicia, debiendo este examinar la forma de dichos despachos. Igualmente ordenamos y mandamos, que el Oficial de la dicha Nunciatura, llamado Abreviador, que ántes solia escogerse de qualquiera nacion, haya de ser en lo sucesivo Español, y tambien del agrado y aceptación del dicho Rey Carlos y de sus sucesores en los mencionados reynos; y que sea elegido por nos y por los dichos sucesores nuestros, como va expresado.

10 Pero determinamos y declaramos, que por las presentes no se limita, muda ó innova en nada la ju-